



Instrucciones SEM 1/2025: Autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razón de arraigo

Departamento Jurídico de SIGA 98

Introducción	2
PRIMERA. Requisitos generales de las autorizaciones de residencia temporal por motivos de arraigo	2
SEGUNDA. Requisitos específicos de las autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones de arraigo de segunda oportunidad	2
TERCERA. Requisitos específicos de las autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones de arraigo sociolaboral	3
CUARTA. Requisitos específicos de las autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo social.....	3
QUINTA. Requisitos específicos de las autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo socioformativo	4
SEXTA. Modificación de la autorización de residencia temporal de arraigo para la formación.....	5
SÉPTIMA. Requisitos específicos de las autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo familiar	6
OCTAVA. Menores de edad	6

Introducción

Este 13 de mayo de 2025 se publicaron las [Instrucciones SEM 1/2025](#), relativas a las autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razón de arraigo previstas en el [Real Decreto 1155/2024](#). El propósito de estas Instrucciones es sistematizar lo relativo a los requisitos generales comunes y específicos previstos en las distintas figuras de arraigo. Asimismo, se precisan aspectos relacionados con las autorizaciones de menores de edad acompañados.

PRIMERA. Requisitos generales de las autorizaciones de residencia temporal por motivos de arraigo

Las ausencias permitidas se regulan en los mismos términos que en autorizaciones que requieren acreditar una permanencia de 2 años, no pudiendo superar los 90 días:

A efectos del cómputo de permanencia continuada, las ausencias de España no podrán superar los 90 días naturales en un período de dos años.

Se precisa aún más qué se entiende por demandante de protección internacional y desde cuándo se considera desistida la solicitud de protección internacional:

- a. *Se entenderá que dicha condición se adquiere desde que la persona extranjera manifieste su voluntad de pedir la protección.*
- b. *Si la persona extranjera desiste de su solicitud de protección internacional, se entenderá que, desde ese momento, cumple con la condición de no ser solicitante de protección internacional, exigida en el apartado a), y comenzará o se reanudará el cómputo del tiempo de permanencia requerido en el apartado b).*

SEGUNDA. Requisitos específicos de las autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones de arraigo de segunda oportunidad

Se incide en que el arraigo de segunda oportunidad encaja en aquellas situaciones donde no se ha podido llevar a cabo la renovación o prórroga por la expiración del plazo previsto para su solicitud, o por su denegación por la falta del cumplimiento de los requisitos exigidos para ellas.

Ahora bien, se precisa sobre la falta del cumplimiento lo siguiente:

2. *No se podrá solicitar este arraigo cuando la autorización haya perdido su eficacia por la aplicación de una causa de extinción, excepto la prevista en el artículo 200.1 del Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre.*

TERCERA. Requisitos específicos de las autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones de arraigo sociolaboral

Se matiza qué tipo de contratos serán admitidos, en concreto, se hace referencia a los contratos fijo-discontinuos, contratación temporal y contratos de sustitución:

*A efectos de presentación de los contratos de trabajo en la autorización de arraigo sociolaboral, se podrá aceptar cualquier modalidad contractual prevista en la normativa laboral siempre que se acredite la percepción del salario indicado en el en el artículo 127.b). Del mismo modo, también se podrán admitir **contratos fijos discontinuos** o de naturaleza temporal, siempre que se sean concatenados.*

El artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, dispone que “el contrato de trabajo se presume concertado por tiempo indefinido”. Y, añade que “el contrato de trabajo de duración determinada solo podrá celebrarse por circunstancias de la producción o por sustitución de persona trabajadora”.

*En el supuesto de que para la solicitud del arraigo sociolaboral se aportara un **contrato de duración determinada**, este o la suma de contratos que se presenten de este tipo, deberán tener una duración superior a 90 días.*

*Se admitirán los **contratos de sustitución** en los que quede garantizada una actividad superior a 90 días.*

Se indica qué documentación será exigible en el caso del empleador:

4. La remisión del artículo 127.b) a los requisitos que debe cumplir el empleador del artículo 74, se entenderá respecto a los apartados d) y e):

- Que el empleador se encuentre al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: Que el empleador cuente con medios económicos, materiales o personales, suficientes para su proyecto empresarial y para hacer frente a las obligaciones asumidas en el contrato frente al trabajador en los términos establecidos en el artículo 76.

Otras de las precisiones que destacamos es que, en el arraigo socioformativo no cabe su solicitud desde una actividad por cuenta propia:

5. El artículo 127.b) no permite acceder al arraigo sociolaboral mediante la acreditación de una actividad por cuenta propia.

CUARTA. Requisitos específicos de las autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo social

Se añade el requisito de la convivencia en el supuesto de que los medios económicos provengan de uno de los familiares detallados en el artículo 127 del RD1155/2024.

En el primer supuesto, los medios económicos podrán provenir de alguno de los familiares mencionados el apartado 1.a) que cuenten con residencia legal en España y siempre que convivan.

Se precisa que, si los medios económicos provienen de uno de los familiares de los admitidos por el reglamento, las autoridades verificarán la existencia del 200% del IPREM:

3. En el supuesto de vínculos familiares, se deberán alcanzar, al menos, el 100 % del IPREM para el mantenimiento del familiar que vaya a solicitar el arraigo. Por tanto, deberá acreditarse 100% por el familiar con residencia legal, respecto al que se acredite el vínculo y 100% para el solicitante del arraigo, en total un 200% del IPREM, con independencia de los miembros que conformen la unidad de convivencia.

Asimismo, respecto a los ingresos computables se amplía el abanico de las opciones admitidas:

4. El cómputo de los ingresos, rentas o rendimientos de carácter periódico se llevará a cabo atendiendo a las reglas establecidas en el artículo 67.1 previstas para la reagrupación familiar.

QUINTA. Requisitos específicos de las autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo socioformativo

Se realiza un mayor detalle en las formaciones admitidas para solicitar este arraigo y se añade un anexo con una tabla explicativa:

a. Estudios de educación secundaria postobligatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que establece que constituyen la educación secundaria postobligatoria el bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas artísticas profesionales tanto de música y de danza como de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio. Y, en Formación Profesional, curso de especialización conducente al título de Especialista.

b. Formación completa conducente a la obtención de certificados profesionales de las ofertas del sistema de formación profesional de grado C, en sus niveles 1, 2 y 3, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional y su normativa de desarrollo.

c. Enseñanzas obligatorias dentro de la educación de personas adultas.

d. Formación promovida por los Servicios Públicos de Empleo en España y orientada al desempeño de ocupaciones incluidas en el Catálogo de Ocupaciones de Difícil Cobertura.

La impartición de esta formación se llevará a cabo por las entidades de formación inscritas en el Registro Estatal de Entidades de Formación regulado mediante Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo.

Para poder participar en este tipo de formación, las personas solicitantes deberán previamente inscribirse como demandantes de servicios previos al empleo en los Servicios Públicos de Empleo una vez que tengan autorizado el arraigo socioformativo y dispongan de N.I.E y sea programada y autorizada la acción formativa a recibir.

Al finalizar la formación, los solicitantes que la hayan superado con evaluación positiva recibirán un diploma acreditativo o certificado profesional expedido por la Administración Pública competente, en los términos recogidos en el artículo 7 del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio.

Se establecerá un sistema de cooperación interadministrativa entre las oficinas de extranjería dependientes del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y los Servicios Públicos de Empleo que garantice la información necesaria a través de consultas.

SEXTA. Modificación de la autorización de residencia temporal de arraigo para la formación.

Se explica para algunos supuestos la transición entre el arraigo para la formación del RD 557/2011 y el arraigo socioformativo del RD 1155/2024.

Primera situación: titular de un arraigo para la formación que no hubiera solicitado la autorización de residencia y trabajo:

- 1. Las personas extranjeras titulares de una autorización temporal por circunstancias excepcionales por arraigo para la formación vigente en la fecha de entrada en vigor del R.D. 1155/2024, que no hubieran presentado solicitud de autorización de residencia y trabajo, en los términos previstos en el artículo 124.4 último párrafo del R.D. 557/2011, podrán solicitar una modificación a una autorización de residencia y trabajo, en los términos del artículo 191 del R.D. 1155/2024. Para ello, deberán haber concluido la formación por la que obtuvieron el arraigo para la formación y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 191 del R.D. 1155/2024.*

Segunda situación: titular de una autorización de arraigo para la formación vigente para el momento en que entre en vigor el nuevo reglamento, en búsqueda activa de empleo y que haya finalizado estudios:

- 2. Excepcionalmente, a que las personas extranjeras titulares de una autorización temporal por circunstancias excepcionales por arraigo para la formación, vigente en la fecha de entrada en vigor del R.D. 1155/2024, podrán prorrogar de acuerdo con el artículo 132 del R.D. 1155/2024 si han finalizado sus estudios y están en situación de búsqueda activa de empleo y debidamente inscrito en el servicio público de empleo.*

Tercera situación: titular de una autorización de arraigo socioformativo que se haya obtenido para la realización de un ciclo formativo:

3. *En aquellos supuestos en los que la persona extranjera sea titular de una autorización temporal por circunstancias excepcionales por arraigo para la formación concedida en virtud del R.D. 1155/2024 y que haya sido obtenida para la realización de un ciclo formativo de grado superior, no incluido en el nuevo arraigo socioformativo, podrán prorrogar al arraigo socioformativo de acuerdo con el artículo 132 del R.D. 1155/2024, a efectos de finalizar su formación.*

SÉPTIMA. Requisitos específicos de las autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo familiar

Se señala que solo un único familiar de los que preste apoyo podrá obtener la autorización de arraigo familiar:

El supuesto de arraigo familiar del artículo 127.e), previsto para quien preste apoyo a una persona con discapacidad, se entenderá que sólo podrá aplicarse a un único familiar que cumpla con los requisitos dispuestos en el precepto.

OCTAVA. Menores de edad

Se establece como vía a utilizar en el caso de los menores de edad acompañados aquellos artículos que regulan su situación, quedando excluidos de las autorizaciones por circunstancias excepcionales:

2. *El nuevo Reglamento prevé dos autorizaciones específicas para los menores de edad acompañados nacidos y no nacidos en España, en los artículos 159 y 160, respectivamente. Por tanto, en vez de acudir en estos casos a la autorización por circunstancias excepcionales por razones de arraigo, se deberá utilizar esta vía.*

No obstante, para aquellos supuestos en los que la autorización prevista en el artículo 159 no se hubiera presentado en el plazo de 6 meses siguientes a la fecha del nacimiento del menor o desde que alguno de sus progenitores hubiera accedido a la situación de residencia por causas debidamente justificadas, se podrá, de forma excepcional, solicitar esta autorización fuera de plazo. A tal efecto, se podrá solicitar criterio a la Dirección General de Gestión Migratoria.